



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00009 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Encontrándose el expediente para continuar con el proceso de la referencia, denota este despacho que no se ha dado total cumplimiento al requerimiento efectuado en autos del 26 de enero y 26 de octubre de 2021 por parte de las accionadas requeridas ni tampoco por parte de la entidad accionante, por lo cual se requerirá a las accionadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación designen un nuevo abogado para la representación de sus intereses judiciales.

De igual manera, se requerirá de igual manera a la apoderada de la entidad accionante para que adelante las gestiones de comunicación de este auto a las personas de derecho privado que no poseen canal digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 200 de la Ley 1437 de 2020, con las modificaciones ordenadas en los artículoA 46 y 49 de la Ley 2080 de 2021, **so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar.**

Por otro lado, en auto que antecede se declaró la sucesión procesal del señor Hernando Leiva Varón dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación por aviso en el domicilio del demandado Hernando Leiva Varón, de la continuación del proceso contra los herederos indeterminados para que, tengan la oportunidad procesal de intervenir dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. ó manifieste su desconocimiento para adelantar el trámite de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se requirió al abogado José Ignacio Leiva González para que se pronunciara al respecto y de conocer algún heredero determinados del señor

AUTO NO. 1200

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00009 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Hernando Leiva Varón aportará el mandato correspondiente o la información del caso.

Al respecto, la parte accionante no se ha pronunciado al respecto mientras que mediante escrito allegado el 10 de noviembre de 2021 el abogado José Ignacio Leiva González indicó que *“En el caso concreto, el señor LEIVA VARÓN otorgó poder a la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S. el 26 de septiembre de 2016, poder que a la fecha NO ha sido revocado por el suscrito ni ninguno de los demás herederos, razón por la cual, el mandato cuenta con toda la vocación de continuar hasta tanto se disponga lo contrario, máxime en atención (...)El suscrito heredero del señor LEIVA VARÓN tiene la calidad de Representante Legal de la sociedad CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., por lo que no existe ningún interés en revocar el mandato conferido (...)teniendo en cuenta que ya obra poder en el expediente otorgado a la mencionada firma y que no ha sido revocado por el suscrito, sino que por el contrario, se ratifica y solicita su continuidad”*. Así mismo, señaló que *“el proceso de sucesión del causante Hernando Leiva Varón ya se adelantó y terminó”*, relacionando como herederos determinados a los señores:

- *María Clemencia del Carmen Leyva González: Dirección 3533 NE 24th Ave Portland, OR 97212, Estados Unidos.*
- *Juan Carlos Leiva González: Dirección carrera 14 B # 110-41, apto 501, Bogotá – Colombia.*

Por último, frente al requerimiento de aportar el mandato debidamente otorgado, en caso de conocer algún heredero determinado, el abogado indicó que: *“si bien es cierto el artículo 68 del CGP prevé la sucesión procesal, no es menos cierto que esta se extiende entre otros a los herederos, amén que la norma en cita dispone a la vez que en todo caso la sentencia producirá sus efectos, aunque no concurren, lo cual evidencia que la comparecencia de los herederos a los procesos judiciales en representación de una parte de la litis que fallezca, es meramente facultativa y solo quien pretenda ser involucrado en el proceso como tal dentro de una sucesión procesal puede hacerlo, sin que los demás herederos tengan la obligación de comparecer al proceso judicial, por supuesto, sin obviar que la sentencia producirá sobre aquéllos los respectivos efectos. En este orden de ideas, el requerimiento del Juzgado elevado al suscrito en relación con “se requerirá al mentado profesional para que se pronuncie al respecto, y en caso de continuar en el proceso y conocer algún heredero determinados del señor Hernando Leiva Varón y aporte, en caso afirmativo el mandato correspondiente” NO resulta procedente, toda vez que el suscrito tiene la condición de heredero del señor LEIVA VARÓN y solicita sea tenido como sucesor procesal en el*

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00009 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

presente asunto, sin que sea necesario vinculación de los demás herederos determinados ni otorgamiento de poder alguno.”

En razón a lo anterior, se tendrá al abogado José Ignacio Leiva González como heredero y apoderado en representación de los intereses judiciales del señor Hernando Leiva Varón.

Para resolver el tópico sobre la necesidad o no de la intervención de los herederos como un terceros o litisconsortes, es menester recordar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T 553 de 2012 ha dicho que *«esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.»*

Además, la Corte Constitucional en esa misma providencia refirió que quien debe continuar con el proceso es el mismo juez que lo estaba conociendo, quien debe actuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal. Esto se debe a que esta institución no modifica en absoluto la relación jurídico material, dado que el sucesor va a quedar con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, de tal suerte que al acreditar su calidad de sucesor procesal continuaría con el proceso como lo estaba tramitando el cedente.

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto había indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal,

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00009 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Y en el año 2009 la isma sección en sentencia Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01, del 25 de noviembre había dicho:

“(…) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00009 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de a parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, NO SE REQUIERE de la intervención necesaria de los herederos y por ende no es necesaria su notificación y se debe acceder a la continuación del proceso por no configurarse causal alguna de suspensión o interrupción.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a las accionadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen un nuevo abogado para la representación de sus intereses judiciales.

SEGUNDO: Requerir de igual manera a la parte accionante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto adelante las gestiones de comunicación de este auto a las personas de derecho privado que no poseen canal digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 200 de la Ley 1437 de 2020, con las modificaciones ordenadas en los artículos 46 y 49 de la Ley 2080 de 2021, **so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar.**

TERCERO: Tener al abogado José Ignacio Leiva González **como heredero y apoderado** en representación de los intereses judiciales del señor Hernando Leiva Varón.

CUARTO: Acceder la solicitud de continuación del proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00009 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

QUINTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

SEXTO: Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte (parte actora judicial@cancilleria.gov.co) y al de la señora procuradora delegada (zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial, so pena de la sanción de 1 smmlv de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.


OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ccb40e64c4101a14ee41be288754d5de41a04e9587d73c285ccd524de94591**

Documento generado en 23/11/2021 11:31:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>